

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPICIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13
RESOLUCION: 155/2013

5580
Fecha de Clasificación: 14/10/2013
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO

Reservado: 1 - 10
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14
fracc. IV

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial

Fundamento Legal

Rúbrica del Titular de la Unidad

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

000037

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, a los catorce días del mes de octubre del año de dos mil trece.

VISTO. - Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección No. QU0052RN2013 de fecha seis del mes de junio del año dos mil trece, emitida por esta autoridad, se comisionó al C. Sergio Godoy Rodríguez, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de ejemplares de fauna silvestre y/o exótica, partes o derivados que tenga en posesión, de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos, 18, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 bis, 73, 78, 83, 86, 87, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103 de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 44, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 69, 96, 101, 112, 116, 119, 123, CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1992; así como en la NOM-059-SEMARNAT-2001, que determina la protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre del 2010.

SEGUNDO. - Que con fecha siete del mes de junio del año dos mil trece, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección No. RN0052/2013, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - Que con fecha primero del mes de julio de dos mil trece, se dio a conocer al [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco del mes de junio del mismo año, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. - Que mediante escrito recibido ante esta Delegación con fecha veintidós de julio de dos mil trece, signado por el [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

200038



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPICIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13

RESOLUCIÓN: 155/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aportó las pruebas que consideraron pertinentes haciendo uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, notificado al día hábil siguiente y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieran a disposición del interesado, los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el Acta No. RN0052/2013 descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"se realiza un recorrido por el interior del inmueble ubicado en [REDACTED] permitiéndonos el acceso al inmueble [REDACTED] observando el inmueble de frente del lado derecho, que hay un pasillo el cual está habilitado como Herrería, en donde se observa una jaula metálica en el interior se observa un loro cabeza roja con amarillo y verde, así como se observa en el interior una jaula que cuenta con agua y alimento por lo antes mencionado se le solicita al inspeccionado la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar antes descrito, a lo cual el inspeccionado no exhibe documentación para acreditar la legal procedencia del loro, señalando que su mamá con dicho loro tiene más de 30 años."

Medidas Dictadas en el Acta de Inspección:

Durante la Diligencia se levanto el Acta de Depósito Administrativo No. RN0052/2013, mediante la cual se aseguro precautoriamente lo siguiente:

- un ejemplar loro cabeza roja con amarillo y verde.

Respecto a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. RN0052/2013 de fecha siete del mes de junio del año dos mil trece, el compareciente no ejerció su derecho contemplado en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13
RESOLUCIÓN: 155/2013

000039

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III.- Posteriormente, tal y como lo menciona el Resultado CUARTO de la presente, el interesado sí compareció dentro del plazo otorgado para presentar pruebas respecto del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco de junio de dos mil trece y notificado el día primero de julio del mismo año, emitido por esta Procuraduría, mediante escrito recibido ante esta Delegación con fecha veintidós de julio de dos mil trece, signado por [REDACTED] dentro del cual manifestó que el loro no es de su propiedad, fue un regalo que hizo su abuela a su [REDACTED] hace aproximadamente 30 años, ello lo realizó cuando el loro tenía aproximadamente 18 años edad, de igual forma manifestó que su abuela lo crió durante ese tiempo a base de leche y pan, teniéndole todos los cuidados necesarios que se confirman dada la edad del ave y sus condiciones, ya que como se dijo tiene aproximadamente 48 años de edad según cálculos familiares, de igual forma manifestó que hace 48 años aproximadamente cuando el loro llegó a su familia no existía la Ley de Protección al medio ambiente que se le quiere aplicar, el loro hasta hoy en día se encuentra en buenas condiciones de acuerdo a su edad y que desde este momento indica que está sumamente acostumbrado a estar en familia, por lo que considera que si es alejado de casa, podría morir dada su edad ya que no está acostumbrado a vivir en vida silvestre o en su hábitat natural.

Con fecha quince de agosto de dos mil trece esta Delegación emitió acuerdo dentro del cual se le tuvo por admitido su escrito ordenándose se agregara a los autos del presente expediente el cual sería valorado en el momento procesal oportuno.

Asimismo y tal como lo menciona el Resultado SEXTO de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece se recibió ante esta Dependencia el escrito sin fecha signado por [REDACTED] dentro del cual presentó las testimonias de los [REDACTED] mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, de igual forma anexó lo siguiente:

- Original de la constancia médica de fecha 19 de agosto de 2013 elaborada por el M.V.Z. Rafael Valencia Benítez, la cual señala lo siguiente, [REDACTED] presentó en esta clínica un ave Loro Cabeza Roja, para una evaluación médica, la cual determinó que se encuentra sana, y que tiene una edad aproximada de 38 años según testimonio y evaluación clínica."

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece esta Delegación emitió acuerdo dentro del cual se le tuvo por admitido su escrito ordenándose se agregara a los autos del presente expediente el cual sería valorado en el momento procesal oportuno.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

M
SP

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

200040



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13

RESOLUCIÓN: 155/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Juicio agravante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados todos y cada uno de los documentos que obran en el presente expediente, y tomando en cuenta la Orden de Inspección No. QU0052RN2013, de fecha seis de junio de dos mil trece y su Acta de Inspección No. RN0052/2013, de fecha siete de junio de dos mil trece, se le tiene [REDACTED] que:

1.- **NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD** consistente en no acreditar la legal procedencia de un ejemplar loro cabeza roja con amarillo y verde el cual se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, y se encuentran dentro de la categoría de en peligro de extinción, si bien es cierto que presento escrito ante esta Delegación con fecha veintidós de julio de dos mil trece, signado por [REDACTED]

[REDACTED] dentro del cual manifestó que el loro no es de su propiedad, fue un regalo que hizo su abuela a su [REDACTED] hace aproximadamente 30 años, ello lo realizó cuando el loro tenía aproximadamente 18 años edad, de igual forma manifestó que su abuela lo crió durante ese tiempo a base de leche y pan, teniéndole todos los cuidados necesarios que se confirman dada la edad del ave y sus condiciones, ya que como se dijo tiene aproximadamente 48 años de edad según cálculos familiares, de igual forma manifestó que hace 48 años aproximadamente cuando el loro llegó a su familia no existía la Ley de Protección al medio ambiente que se le quiere aplicar, el loro hasta hoy en día se encuentra en buenas condiciones de acuerdo a su edad y que desde este momento indica que está sumamente acostumbrado a estar en familia, por lo que considera que si es alejado de casa, podría morir dada su edad ya que no está acostumbrado a vivir en vida silvestre o en su hábitat natural, de igual forma presentó ante esta Dependencia con fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, el escrito dentro del cual presentó las testimonias de los [REDACTED]

[REDACTED] dentro de las cuales se realizaron una serie de manifestaciones mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, así como anexó el original de la constancia médica de fecha 19 de agosto de 2013 elaborada por el M.V.Z. Rafael Valencia Benítez, la cual señala lo siguiente, [REDACTED]

[REDACTED] presentó en esta clínica un ave Loro Cabeza Roja, para una evaluación médica, la cual determinó que se encuentra sana, y que tiene una edad aproximada de 38 años según testimonio y evaluación clínica.", también lo es que no presentó la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de un ejemplar loro cabeza roja con amarillo y verde el cual se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, y se encuentran dentro de la categoría de en peligro de extinción, lo cual infringe los artículos 51, 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53, 54 de su Reglamento.

Por lo anterior y tomando en cuenta las consideraciones y pruebas presentadas por el inspeccionado ante esta Dependencia con fechas veintidós de julio y dieciocho de septiembre de dos mil trece, al encontrarnos con una especie que tiene aproximadamente 38 años de edad, el cual está sumamente acostumbrado a la familia, tras una valoración física del ejemplar se determina que tiene una edad avanzada, se encuentra improntado, por lo que se considera que al alejarlo de la familia y liberarlo a su hábitat natural, o depositarlo en una UMA o PIMVS se pondría en riesgo la propia vida del ejemplar y le podría ocasionar la muerte dadas sus condiciones actuales, por tal motivo el ejemplar se quedara en el domicilio actual, asimismo se le apercibe al inspeccionado que deberá tramitar el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPICIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13

RESOLUCIÓN: 155/2013

700041

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Naturales al ejemplar de vida silvestre, loro cabeza roja con amarillo y verde, y presentarlo ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se hace de su conocimiento que ésta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso al domicilio del inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva y de no hacerlo podrá hacerse acreedor de una multa mayor y al decomiso del ejemplar.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden al [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 51, 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53, 54 de su Reglamento los cuales establecen:

De la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

- La irregularidad descrita con antelación origina lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13

RESOLUCIÓN: 155/2013

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Este aprovechamiento ilegal, en la mayoría de las veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- Alteración de las poblaciones animales
- Disminución de los ejemplares
- Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria
- Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

Lo anterior, con los siguientes fines: obtener alimento, pieles, trofeos, especímenes vivos, objetos turísticos, ornato, materia prima, medicinas tradicionales, arte plumario, cráneos, y un sinfín de productos y restos derivados, coleccionistas, zoológicos, mascotas, laboratorios de investigación biomédica, tiendas de animales y la propia explotación para consumo interno, son destinos finales de las cacerías.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en peligro de extinción, como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2, 300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. (Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF), mismas que son sólo una muestra de la estadística demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave toda vez que no acredito la legal procedencia de un ejemplar loro cabeza roja con amarillo y verde, el cual se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, y se encuentran dentro de la categoría de en peligro de extinción. Este aprovechamiento ilegal, en la mayoría de las veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- Alteración de las poblaciones animales
- Disminución de los ejemplares
- Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria
- Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

Lo anterior, con los siguientes fines: obtener alimento, pieles, trofeos, especímenes vivos, objetos turísticos, ornato, materia prima, medicinas tradicionales, arte plumario, cráneos, y un sinfín de productos y restos derivados, coleccionistas, zoológicos, mascotas, laboratorios de investigación biomédica, tiendas de animales y la propia explotación para consumo interno, son destinos finales de las cacerías.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en peligro de extinción como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2, 300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. (Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF), mismas que son sólo una muestra de la estadística demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000043



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13

RESOLUCIÓN: 155/2013

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, a lo cual no presentó ningún documento, por lo que se colige que es económicamente solvente, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de la misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] no implican la falta de erogación monetaria, por lo que se traduce en que no existe un beneficio económico directamente obtenido.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **MULTA de 50 (CINCUENTA)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a \$3,238.00 (tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.), que resultan de la multiplicación de \$64.76 que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 2012, por 50 (cincuenta) días, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción X y el incumplimiento a su obligación de acreditar la legal procedencia de **un ejemplar loro cabeza roja con amarillo y verde de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53, 54 de su Reglamento**. Asimismo se le apercibe de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 127 fracción II, párrafo tercero de la Ley General de Vida de Silvestre y/o a lo dispuesto en el artículo 52 fracción III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPICIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13

RESOLUCIÓN: 155/2013

00044

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE LEVANTA LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento físico precautorio de **un ejemplar loro cabeza roja con amarillo y verde**; toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, así como de las documentales y pruebas presentadas por el inspeccionado ante esta Dependencia con fechas veintidós de julio y dieciocho de septiembre de dos mil trece, al encontrarnos con una especie que tiene aproximadamente 38 años de edad, el cual está sumamente acostumbrado a la familia, tras una valoración física del ejemplar se determina que tiene una edad avanzada, se encuentra improntado, por lo que se considera que al alejarlo de la familia y liberarlo a su hábitat natural, o depositarlo en una UMA o PIMVS se pondría en riesgo la propia vida del ejemplar y le podría ocasionar la muerte dadas sus condiciones actuales, por tal motivo el ejemplar se quedara en el domicilio actual, asimismo se le apercibe al inspeccionado que deberá tramitar el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al ejemplar de vida silvestre, loro cabeza roja con amarillo y verde, y presentarlo ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se hace de su conocimiento que ésta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso al domicilio del inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva y de no hacerlo podrá hacerse acreedor de una multa mayor y al decomiso del ejemplar.

VIII.- En vista de las infracciones demostradas en el Considerando II, se le requiere [REDACTED] con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que realice las siguientes medidas correctivas:

1.-Tramitar el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el ejemplar de vida silvestre: **un ejemplar loro cabeza roja con amarillo y verde**;
(PLAZO 10 DÍAS HÁBILES)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **MULTA de 50 (CINCUENTA)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a **\$3,238.00 (tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.)**, que resultan de la multiplicación de **\$64.76** que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 2012, por 50 (cincuenta) días, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción X y el incumplimiento a su obligación de acreditar la legal procedencia de **un ejemplar loro cabeza roja con amarillo y verde** de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53, 54 de su Reglamento. Asimismo, se le apercibe de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 127 fracción II, párrafo tercero de la Ley General de Vida Silvestre y/o a lo dispuesto en el artículo 52 fracción III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPICIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13

RESOLUCIÓN: 155/2013

200045

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE LEVANTA LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento físico precautorio de **un ejemplar loro cabeza roja con amarillo y verde**; toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, así como de las documentales y pruebas presentadas por el inspeccionado ante esta Dependencia con fechas veintidós de julio y dieciocho de septiembre de dos mil trece, al encontrarnos con una especie que tiene aproximadamente 38 años de edad, el cual está sumamente acostumbrado a la familia, tras una valoración física del ejemplar se determina que tiene una edad avanzada, por lo que se considera que al alejarlo de la familia y liberarlo a su hábitat natural, o depositarlo en una UMA o PIMVS se pondría en riesgo la propia vida del ejemplar y podría morir dadas sus condiciones actuales, asimismo se le apercibe al inspeccionado que deberá cumplir con la medida correctiva consistente en registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al ejemplar de vida silvestre, loro cabeza roja con amarillo y verde, por lo que se hace de su conocimiento que ésta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso al domicilio del inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva así como verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental aplicable.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED] realizar la medida correctiva a que se refiere el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, en el Estado de Querétaro, con residencia en ésta ciudad de Querétaro, Qro., para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por él se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0017-13

RESOLUCIÓN: 155/2013

200046

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente Resolución, EN EL DOMICILIO

UBICADO EN [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el M. EN I. ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEÓN, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

M

MGJS/omjg